



Señor Juez.
Primero Civil del Circuito de Cartagena.
En Su Despacho.

Rad: 13-001-31-03-001-2019-00084-00.

Proceso: Verbal – Pertenencia.

Demandante: Zilath Morales Puello.

Demandado: Herederos Indeterminados de
Andrés Morales López y Otros.

Asunto: Contestación de demanda.



JAIRO DELGADO ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad – Litem del señor **GUILLERMO HEART VDA DE SARMIENTO**, de acuerdo con la designación hecha por este Despacho, con todo respeto y encontrándome en oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora **ZILATH MORALES PUELLO** y en contra de esta ejercer las Excepciones de Mérito que más adelante relacionaré:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se me designó como curador Ad – Litem dentro del proceso de la referencia para que represente al señor Guillermo Heart Vda De Sarmiento, en su condición de acreedor hipotecario, que través de correo electrónico enviado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, el día 21 de octubre de 2021, se me comunicó la designación como curador Ad- Litem, cargo que fue aceptado por este servidor.

De acuerdo con el artículo 74 ibídem, la presente contestación de demanda se presenta hoy once (11) de noviembre de 2021, encontrándome dentro del término procesal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con todo respeto damos respuesta clara, expresa y concreta a cada uno de los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Al hecho Primero: NO ME CONSTA, si la señora Zilath Morales Puello es la actual poseedora del inmueble, objeto de prescripción, por lo tanto nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

Al hecho segundo: ES CIERTO y así consta en los documentos que reposan en el expediente.



Al hecho Tercero: NO ME CONSTA, que desde hace algunos años la señora Zilath Morales Puello venga poseyendo el inmueble identificado con FMI No. 060-200950, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso.

Al hecho Cuarto: NO ME CONSTA, que durante el tiempo que supuestamente ha ejercido la señora Zilath Morales Puello, esta haya realizados actos de señor y dueña, así como mejoras al inmueble, pago de impuestos etc., por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso.



Al hecho Quinto: NO ME CONSTA, que la señora Zilath Morales Puello haya ejercido actos de señor y dueño, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso, de acuerdo con las pruebas válidamente practicadas e incorporadas al proceso, puesto que no es de recibo probatorio la sola manifestación de ser poseedor, sino que tal condición se debe demostrar con acciones inequívocas.

Al hecho Sexto: NO ME CONSTA, si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor Andres Morales López (q.e.p.d.) o que la señora Zilath Morales Puello esté ejerciendo actos de señora y dueña, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con todo respeto damos respuesta clara, expresa y concreta a cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Oposición Única: En mi condición de Curador Ad Litem del señor Guillermo Heart Vda De Sarmiento, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el proceso no se ha acreditado que se encuentre a paz y salvo la obligación garantizada con el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble objeto de usucapión.

En igual sentido se señala que el apoderado de la señora Zilath Morales Puello, no solicitó dentro del proceso la cancelación de del gravamen hipotecario, requisito importante para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble identificado con FMI No. 060-200950, por lo tanto, no es este el escenario para determinar si dicho gravamen está vigente o no.

4. EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. Primera Excepción de Mérito denominada: LA HIPOTECA COMO GARANTIA REAL FACULTA AL ACRREDOR A PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE EN MANOS DE QUIEN SE ENCUENTRE.

El gravamen de hipoteca encuentra su definición en el artículo 2432 del código civil como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”*

3

La hipoteca es un derecho real que se constituye para garantizar una deuda u obligación principal, es decir, es un contrato accesorio.

Como contrato accesorio la hipoteca depende de un contrato principal, al que sirve de garantía, es decir, con la hipoteca se garantiza el cumplimiento de una obligación que se adquiere mediante un contrato principal.

La hipoteca, para hacerse efectiva, depende del cumplimiento o no de la obligación principal, por lo tanto, una vez cumplido el contrato principal, la hipoteca queda sin efecto.

Teniendo claro, que como gravamen accesorio, la hipoteca está ligada al contrato principal, el artículo 2457 del C.C., señala que esta se extingue junto con la obligación principal o hasta la llegada del día hasta el cual fue constituida.

En el proceso de marras, no está en discusión el gravamen hipotecario, por lo tanto, mientras no se inicien las acciones para la cancelación del gravamen esta seguirá vigente.

El artículo 2452 ibídem, señala el derecho de persecución que tiene el acreedor sobre el inmueble así:

“Artículo 2452: *La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (...)*”

Es indiferente sobre quien se encuentre la propiedad del bien inmueble hipotecado (FMI No. 060-200950), y a que título fue adquirido, el acreedor hipotecario, tendrá derecho a perseguirlo y a pagarse con dicho bien inmueble la deuda.

En consecuencia, este no es el escenario judicial, para determinar si dicho gravamen está vigente o no, ya que en este proceso no se solicitaron esas peticiones ya que no hay un proceso judicial ejecutoriado que ordene su cancelación.

4.2 Segunda Excepción de Mérito denominada: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En el evento que aparezca probados hechos que constituyan una excepción, ruego al Señor Juez, reconocerlo así en la sentencia de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Igualmente, a lo largo del proceso se darán a conocer nuevos hechos y circunstancias con la práctica de las pruebas, razón por la cual desde ya solicito que se absuelva a mi poderdante conforme a esas nuevas situaciones.



5. PRUEBAS DE LA DEFENSA:

Respetuosamente le solicito al Señor Juez, tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas, las cuales son procedentes y pertinentes para demostrar las excepciones:

- a) Documentales:** Ténganse como tales los documentos que reposan en el expediente y que fueron aportados por Las Partes.
- b) Pruebas de oficio:** Con todo respeto en caso de considerarse necesario sírvase decretar las pruebas de oficio que estime pertinente.
- c) Confesión:** Sírvase tener como tal en los términos del artículo 193 del CGP las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en los hechos que fundamentaron las pretensiones.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado las recibe en la secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en Bocagrande Cra. 2, # 10-59, Edificio Sky II, piso 2 de la ciudad de Cartagena de Indias. Correo electrónico: jaiomigueldelgado@gmail.com

Atentamente,

JAIRO DELGADO ARRIETA.
C. C. 73.579.646 de Cartagena.
T. P. 100.689 del C S de la J.



Señor Juez.
Primero Civil del Circuito de Cartagena.
En Su Despacho.

Rad: 13-001-31-03-001-2019-00084-00

Proceso: Verbal – Pertenencia.

Demandante: Zilath Morales Puello.

Demandado: Herederos Indeterminados de Andrés Morales López y Otros.

Asunto: Contestación de demanda.

1

JAIRO DELGADO ARRIETA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad – Litem de los Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas, de acuerdo con la designación hecha por este Despacho, con todo respeto y encontrándome en oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora **ZILATH MORALES PUELLO** y en contra de esta ejercer las Excepciones de Mérito que más adelante relacionaré:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se me designó como curador Ad – Litem dentro del proceso de la referencia para que represente a los herederos indeterminados del señor Andrés Morales López y a las personas indeterminadas, que través de correo electrónico enviado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, el día 18 de 2021, se me comunicó la designación como curador Ad- Litem, cargo que fue aceptado este servidor.

De acuerdo con el artículo 74 ibídem, la presente contestación de demanda se presenta hoy diez (10) de febrero de 2021, encontrándome dentro del término procesal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con todo respeto damos respuesta clara, expresa y concreta a cada uno de los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Al hecho Primero: NO ME CONSTA, si la señora Zilath Morales Puello es la actual poseedora del inmueble, objeto de prescripción, por lo tanto nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.



Al hecho segundo: ES CIERTO y así consta en los documentos que reposan en el expediente.

Al hecho Tercero: NO ME CONSTA, desde hace cuantos años la señora Zilath Morales Puello viene poseyendo el inmueble identificado con FMI No. 060-200950, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso.

Al hecho Cuarto: NO ME CONSTA, que durante el tiempo de posesión de la señora Zilath Morales Puello haya ejercido actos de señora y dueña, así como mejoras en el inmueble, pagar impuestos etc., por lo tanto nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso.

2

Al hecho Quinto: NO ME CONSTA, si la señora Zilath Morales Puello ha ejercido actos de señora y dueña, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso, de acuerdo con las pruebas válidamente practicadas e incorporadas al proceso, puesto que no es de recibo probatorio la sola manifestación de ser poseedor, sino que se debe demostrar tal condición con acciones inequívocas.

Al hecho Sexto: NO ME CONSTA, si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor Andres Morales López (q.e.p.d.) o señora Zilath Morales Puello ha ejercido actos de señora y dueña, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre demostrar en el proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con todo respeto damos respuesta clara, expresa y concreta a cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Oposición Única: En mi condición de Curador Ad Litem, de los Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora Zilath Morales Puello, de los hechos narrador en el texto de la demanda, y de las pruebas que obran en el expediente vemos que NO se encuentran acreditados los presupuestos procesales y legales para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble identificado con FMI No. 060-200950.

Así mismo, se avizora que dentro del proceso se están vulnerando presuntamente los derechos de los herederos determinados e indeterminados del señor Andres Morales Lopez, pues tal parece que la parte demandante si los conoce, sin embargo, omitió señalarlo en el texto de la demanda lo que podría configurar



maniobras fraudulentas para inducir e error al servidor público, todo lo cual deberá esclarecerse dentro del presente proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. Primera Excepción de Merito denominada: NO HABER ACREDITADO LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

Tenemos que la prescripción es: *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”* (Art. 2.512 C.C.).

3

En el presente caso, para que se configure la prescripción adquisitiva¹ de dominio, que es el modo que nos atañe, puede invocarse en el proceso de pertenencia cualquiera de las dos modalidades en que se encuadre el caso concreto, de acuerdo con el postulado del artículo 2527 del Código Civil, son: **a)** La prescripción ordinaria (artículo 2528 del Código Civil) y **b)** La prescripción extraordinaria (artículo 2531 del Código Civil).

Ahora bien, para que la prescripción ordinaria se configure es necesario que se reúnan determinados requisitos, los cuales según la Corte Suprema de Justicia² son los siguientes:

1. Posesión Regular en quien alega. (justo título)
2. Que su posesión sea material.
3. Que la posesión se prologue por el tiempo de ley. (5 años tratándose de bienes inmuebles, y de tres años para los muebles, conforme lo preceptúa el inciso 1 del artículo 2529 del Código Civil, según la modificación efectuada por el artículo 4 de la ley 791 de 2002.
4. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente.
5. Que la cosa o derecho sobre el cual ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción.

Por otro lado, sobre la prescripción extraordinaria, el Código Civil en el artículo 2531, consagra taxativamente las reglas bajo las cuales opera:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. (Posesión irregular)
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

¹ Artículo 2518 C.C.: Prescripción Adquisitiva: Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

² Sent., Cas. Civ., 12 de diciembre de 1979, publicada por Héctor Roa Gómez, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, t. IV, Bogotá, Edit. ABC, 1980, pág.1816.



3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

- a. <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
- b. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

4

Lo anterior, nos conduce a señalar que la presente demanda pretende la declaración judicial de pertenencia o prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En este orden de ideas, a continuación presentaremos los argumentos, por lo que concluimos que el prescribiente NO HA ACREDITADO, los requisitos legales para que dentro del proceso, para que se declare en su favor la prescripción extraordinaria, ya que no ha ejecutado los actos constitutivos positivos o materiales que indudablemente exteriorizan su señorío, y además de no haber acreditado que ha ejercicio de su actividad posesoria de manera prolongada por el término requerido en la ley, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, existiendo varias prerrogativa que inducen a anotar que el inmueble objeto del litigio no es susceptible de usucapión.

A continuación, analizaremos los presupuestos para que prospere esta clase de acción (usucapión extraordinaria). Para lograr tal declaración es necesario que se acredite concurrentemente que se ejerce la posesión y que la misma cumple el tiempo de ley:

1. Posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
2. Que dicha posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley
3. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Es necesario que se encuentren acreditados los tres (3) postulados, para que prospere la acción, la ausencia de alguno, no dará lugar a la usucapión extraordinaria.



De la Posesión Material. (Actos constitutivos de posesión)

Nuestro Código Civil en su artículo 762, define la posesión de la siguiente manera:

“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Como vemos, la posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce el ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo, constituyendo sus dos elementos estructurales: **a)** El material o externo (corpus) que consiste en el poder físico y real que se tiene sobre la cosa y **b)** El subjetivo (animus) que consiste en la intención y el ánimo de reputarse a sí mismo como dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo exteriorice y los demás obtengan la creencia que es dueño de la cosa poseída.³

En el caso de la prescripción extraordinaria, la posesión sobre la cual se estructura, es una posesión material ininterrumpida pero irregular, es decir, es aquella que carece de uno o más de los requisitos señalados para la posesión regular (Art. 764 C.C.) justo título o buena fe, por lo tanto para que se presente la posesión irregular que conduce a la adquisición del derecho por prescripción extraordinaria no es necesario tener justo título (765 C.C.) y aquí la buena fe se presume (Art. 769 C.C.).

Aterrizando en el presente proceso, tenemos que, en el texto de la demanda, en el hecho cuarto, el apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“Durante el tiempo de posesión, mi mandante ha ejercido actos de señora y dueña, tales como realizar mejoras necesarias al inmueble, pagar impuestos, pagar servicios públicos etc.”

Sin embargo, al revisar las pruebas aportadas con el texto de la demanda, no se encuentra acreditados los actos posesorios de la señora Zilath Morales Puello, en el inmueble objeto de prescripción, así como las mejoras hechas en la casa, tampoco acreditó el pago de los servicios públicos.

Respecto el pago del impuesto predial, que es el único documento que se aporta, en el mismo se puede verificar que solo corresponde al año de 2019, lo cual no acredita el momento de tiempo (día, mes y año) desde el cual viene la demandante ejerciendo actos de señora y dueña.

³ Derecho Civil Bienes, Tomo II- Posesión y Prescripción Adquisitiva, autores Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, Editorial Leyer, edición 2005, Bogotá-Colombia.



Lo anterior evidencia la falta de hechos positivos o constitutivos de posesión, no se acredita la explotación económica del bien con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, la de los cerramientos, plantaciones u otros parecidos. Cada una de dichas acciones se deben probar o acreditar con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas.

I.I Tiempo de ley: Expresa el artículo 1 de la ley 791 de 2002 lo siguiente:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el código civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”

6

Frente a la posesión irregular que conduce a la prescripción extraordinaria, el término de treinta (30) años señalado en el artículo 2.532 del Código Civil, fue reducido a veinte (20) años por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 y luego a diez (10) años por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, los cuales tienen que haber corrido completos y sin interrupción.

En cuanto al tiempo que se toma como referencia para contabilizar la prescripción, corresponde aplicar lo que al respecto establece el artículo 41 de la ley 153 1887, en el sentido que:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir”

En el texto de la demanda en el hecho tercero la apoderada de la parte demandante manifiesta:

“Mi mandante ha venido ejerciendo la posesión material del inmueble identificado con el hecho primero y segundo de esta demanda, de manera, quieta pacífica, pública e interrumpida y por un término mayor a veinte (2) años.”

Sin embargo, no señaló desde que fecha, es decir, desde que día, mes y año viene ejerciendo la posesión en el inmueble la demandante, ni aporta pruebas de las que se pueda inferir que lleva los 20 años en posesión de la casa objeto de prescripción, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Tampoco señala la demanda bajo que título ingresó al bien inmueble la actora, es decir, desde cuando se hizo la **intervención del título**, pasando de mero tenedora



a poseedora, para comenzarse a contar el término de posesión para adquirir por prescripción.

Si bien, manifiesta que lleva poseyendo el bien inmueble desde hace 20 años, no señala desde cuando exactamente comenzó a ejercer actos de señor y dueño, ya que pudo ingresar en calidad de tenedor, arrendatario, heredero o cualquier otro título, y debe manifestar desde que momento se produjo la intervención del título y dejó de reconocer la propiedad de alguien más, para empezar a ejercer actos de señor y dueño.

Al no encontrarse acreditados, los postulados establecidos en la ley para adquirir un bien inmueble por prescripción, es claro, que no está llamada a prosperar la presente demanda, ya que es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los postulados, pues en caso de faltar alguno, no se configura la posesión material, requisito para adquirir por prescripción extraordinaria.

7

4.2. Segunda Excepción de Mérito denominada FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO:

La interversión del título está definida como la mutación que hace el tenedor, coposeedor o heredero para convertirse en poseedor exclusivo, a fin de poder adquirir la propiedad de un bien inmueble por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria.

Ahora bien, la señor Zilath Morales Lopez, manifiesta que posee el bien inmueble objeto de prescripción identificado con FMI No. 060-200950, sin embargo, en el escrito de contestación de demanda de las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, su apoderada manifiesta que la señora Zilath Morales Lopez es nieta del señor Andres Morales Lopez, propietario inscrito del inmueble, quien se encuentra fallecido, y además los señores José Ignacio Morales Lopez y la señora Maria del Carmen de Puello Ramos, padres de la demandante, ingresaron al mismo en calidad de tenedores al inmueble.

Por lo tanto, la señora Zilath Morales Lopez junto con sus padres, los señores José Ignacio Morales Lopez y Maria del Carmen de Puello Ramos, habrían aparentemente ingresado al predio en calidad de tenedores, con autorización del señor Andres Morales Lopez, es decir, reconocían un dominio ajeno por lo tanto no ostentaban la calidad de poseedores, más aun cuando aparentemente hay más herederos determinados, que también tendrían vocación hereditaria.



Una vez fallecido el señor Andres Morales Lopez, sus herederos permitieron que la señora Zilath Morales Lopez y su familia siguieran habitando el inmueble, aparentemente mientras se resolvía la sucesión del señor Andres Morales, es decir, continuaron ocupando el inmueble con autorización de los demás hijos del causante.

El hecho que les permitieran seguir ocupando el inmueble, en calidad de tenedores, obedecía a que también eran herederos del señor Andrés Morales Lopez, por lo que se reconocía un derecho de propiedad ajeno, es decir, algo contrario al relato de la demandante.

8

Para adquirir las cosas mediante la prescripción extraordinaria, el accionante debe acreditar desde que momento en el tiempo, es decir, (día, mes y año) se produjo la mutación del título, ya sea como tenedor o como heredero, al de poseedor, es decir, desde cuando se desprende de la calidad de mero tenedor para ejercer actos de señor y dueño, sin reconocer derecho ajeno.

“(…) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

La importancia del desprendimiento de la calidad de mero tenedor debe ser expresa y pública, es decir, se debe manifestar a partir de qué momento hay un



desconocimiento absoluto del propietario o copropietarios, en este caso tenemos que la parte demandante, ostenta la condición de ser heredero, razón por la cual el tiempo como poseedor no se cuenta desde el momento en que entró al inmueble pretendido en usucapión, sino, desde el instante en que comenzó a comportarse o manifestarse ante los terceros como dueño y señor de la cosa.

Recordemos a título de ejemplo, que no basta con que el arrendatario deje de pagar los cánones de arrendamiento, para ser poseedor, sino que debe expresar su voluntad de cambiar su posición jurídica de manera clara e inequívoca, de arrendatario a poseedor, tal manifestación de la voluntad debe ser exteriorizada con actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño así, la jurisprudencia en una recta y justa aplicación de las normas que gobiernan el tema ha dicho que el simple tenedor puede mutar su condición *“cuando hace dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de auténtico poseedor”*.

La señora Zilath Morales Puello, demandante en este proceso, ingresó en calidad de tenedora al inmueble o como heredera del señor Andres Morales Lopez, por lo tanto, debe acreditar en qué momento se produjo la intervención del título, para que quede claro en el expediente desde cuando dejó de ejercer actos de mera tenencia, para comportarse con ánimo de señora y dueña y poder determinar con ello desde cuando comenzar a contar el tiempo como poseedora.

Lo anterior, por cuanto el tiempo como tenedora no puede ser computado con el tiempo desde que se reveló contra el propietario, es decir, desde que empezó a ejercer actos posesorios.

4.3. Tercera Excepción de Mérito denominada: DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DE SUCESIÓN:

La señora Zilath Morales Puello, manifiesta ser la poseedora material del inmueble identificado con FMI No. 060-200950, de propiedad del señor Andres Morales Lopez (q.e.p.d.), y en consecuencia dirige la presente acción contra los herederos indeterminados, manifestando desconocer a los herederos determinados del finado.

En el expediente del proceso se encontró la contestación de demanda presentada por las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, quienes concurren al proceso, en su calidad de herederas determinadas del señor Andrés Morales Lopez (q.e.p.d).



En dicho escrito de contestación, respecto del hecho primero la apoderada de las concurrentes manifiesta lo siguiente: *“... en el año 2010 fallece la sra Carolina Morales Puello, la última de las hijas del Sr ANDRES MORALES LOPEZ, y la sra ZILATH MORALES PUELLO, junto con sus hermanos inician un proceso de petición de herencia a mis hoy representadas y en el año 2017, luego de la sentencia emitida por el juzgado Séptimo de Familia se hace la sucesión en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Cartagena, más exactamente en el mes de junio de 2017, y en ese momento la Sra ZILATH MORALES PUELLO no estaba habitando la casa que hoy pretende prescribir, pues ella junto con sus hermanos ya se habia emancipad y residían fuera de la propiedad hoy en litigio”.*

De las afirmaciones anteriores, se puede inferir que existe supuestamente una sentencia proferida dentro de un proceso civil de petición de herencia y como consecuencia del esto se hace la sucesión del señor Andres Morales Lopez, en el cual se debieron repartir todos los activos del señor Andres Morales Lopez.

10

Por lo que bien podría existir una escritura de sucesión notarial del finado Andres Lopez, en la cual conste la repartición de los bienes del causante así, como los herederos determinados, de la cual la lógica nos indica que debió tener conocimiento la parte demandante aun cuando manifieste desconocer los parientes del señor Andres Lopez.

Así mismo la señora Zilath Morales Puello, omitió señalar que guarda un grado de parentesco con el señor Andres Morales Lopez (q.e.p.d.), por lo tanto pudo ingresar al predio en calidad de tenedora o heredera.

El hecho que sea pariente del señor Andres Morales Lopez (q.e.p.d.), le permite conocer los herederos determinados como es el caso de hermanos, tíos, quienes por representación o transmisión del señor José Ignacio Morales Lopez, dependiendo de quien haya fallecido primero, si el señor Andres Lopez Morales o el señor José Ignacio Morales Lopez, en todo caso ya no serían herederos indeterminados sino determinados.

Mal hace la señora Zilath Morales Puello, en comparecer al proceso y afirmar tajantemente en su escrito de demanda que no existe sucesión del señor Andres Lopez Morales, cuando al parecer, según el escrito de contestación de la demanda si existe una sucesión tramitada ante Notario, por lo que la omisión de dicha información dentro del proceso podría afectar derechos de terceras personas que no han concurrido al proceso.

4.4. Cuarta Excepción de Mérito denominada: LA EXISTENCIA DE MANIOBRA FRAUDULENTO POR HABER DIRIGIDO LA DEMANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS.



En el escrito de contestación de la demanda de las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, argumentan que la señora Zilath Morales Puello, junto con sus hermanos, inició un proceso civil de petición de herencia, dentro del cual se profirió una sentencia, y posteriormente en el año 2017, se tramitó la sucesión notarial del finado Andres Morales Lopez.

En caso de ser ciertas las afirmaciones hechas por la apoderada judicial de las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, quedaría en evidencia la demandante conoce de vista y trato a los herederos determinados del señor Andrés Morales Lopez, de tal suerte que el hecho de presentar la demanda sea presentada en contra de herederos indeterminados, evidencia una conducta que podría transitar por los terrenos del fraude procesal.

11

En el Hecho Sexto del texto de la demanda, la apoderada de parte demandante manifiesta lo siguiente:

*“**SEXTA:** Durante el tiempo de posesión de mi mandante no hubo, ni se ha iniciado Proceso de sucesión del señor **ANDRES MORALES LOPEZ (Q.E.P.D.)**, por este motivo se desconocen **HEREDEROS DETERMINADOS**.”*

La conducta que ponemos de presente se configura cuando manifiesta al Despacho y a los terceros que se desconoce quiénes son los herederos determinados del causante, siendo que al parecer la misma señora Zilath Morales Puello, junto con sus hermanos inició un proceso de petición de herencia en el año 2017, ante el Juzgado Séptimo Civil de Familia de Cartagena, el cual finalizó con sentencia y adicionalmente en el 2017, una vez finalizado el proceso tramitó ante Notario la sucesión intestada del señor Andres Morales Lopez.

Así mismo, el hecho de presentar una demanda civil de acción de petición de herencia, junto con sus hermanos, hace que distinga e individualice a los herederos determinados del señor Andres Morales Lopez, ya que es contra estos que se dirige dicha acción.

En este mismo sentido, el hecho que la señora Zilath Morales Puello, y sus hermanos Ibeth Morales Puello, Edwin Morales Puello y Andres Morales Puello, hubiesen presentado una acción de petición de herencia, lo hacen fundamentados por tener precisamente una vocación sucesoral, por lo tanto, tanto la demandante como sus hermanos pasan a ser herederos determinados del señor Andrés Morales



López, quienes por ser sus hermanos, distingue y sabe cómo localizarlos y citarlos para que comparezcan al proceso declarativo de pertenencia.

Todos los hechos argumentados anteriormente, nos llevan a inferir que la señora Zilath Morales Puello, podría haber realizado una serie de maniobras que violan la buena fe y la lealtad procesal, consistentes en:

1. Omitir informar al Despacho, la existencia de un proceso de petición de herencia el cual cursó en el Juzgado Séptimo Civil de Familia de Cartagena, interpuesto por la señora Zilath Morales Puello y sus hermanos Ibeth Morales Puello, Edwin Morales Puello y Andres Morales Puello.
2. Omitir informar al Despacho, la existencia de un proceso de sucesión Notarial, del señor Andres Morales Lopez, quien a su vez es el propietario inscrito del inmueble objeto de prescripción extraordinaria identificado con FMI No. 060-200950, aun cuando en los hechos de la demanda afirma que no existe proceso sucesoral.
3. Dirigir la demanda contra herederos indeterminados, y no señalar la existencia de herederos determinados a quienes conoce por su nombre y dirección de notificación, tal como lo manifestó en el hecho sexto de la demanda cuando afirmó: *Durante el tiempo de posesión de mi mandante, no hubo, ni se ha iniciado Proceso de sucesión del Señor ANDRES MORALES LOPEZ (Q.E.P.D.), por este motivo se desconocen HEREDEROS DETERMINADOS.*
4. Omitir señalar al Despacho el grado de parentesco que compartía con el señor Andres Morales Lopez (q.e.p.d.), razón por la cual habría ingresado al predio en calidad de tenedora o heredera.

Las maniobras antes indicadas pueden inducir en error al Despacho, vulnerando derechos fundamentales de los demás herederos del señor Andres Morales Lopez, como el derecho al debido proceso, específicamente de defensa y contradicción; de verificarse lo indicado, configuraría una posible nulidad, según las voces del numeral 8 art. 133 CGP, que a la letra señalan:

“ART. 133. – Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que Cuando es indebida la



representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En relación con este mismo tema, se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T- 318 de 2004 M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa, así:

“(…) Tribunal Superior de Barranquilla incurrió en una vía de hecho, la Corte también coincide con los planteamientos y la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil consideró que el Tribunal de Barranquilla había incurrido en una vía de hecho, pues en la sentencia analizada dicha autoridad había desestimado la existencia de una maniobra fraudulenta en la interposición de una demanda de pertenencia a sabiendas del fallecimiento de la propietaria, bajo el único argumento de que dicho cargo se estructuraba bajo otra causal de revisión. La Sala Civil concluyó que había exceso de rigorismo en la providencia del Tribunal.

13

3.2. Esta Corporación comparte esta consideración, máxime si en el memorial mediante el cual el apoderado del accionante interpuso el recurso de revisión (i) se sostenía claramente que los demandantes conocían personalmente a los propietarios del inmueble, y (ii) se solicitaba tener en cuenta varios testimonios que probaban dicha afirmación. A pesar de que el Tribunal decretó dichas pruebas⁴, no hizo referencia a ellas al desestimar el cargo.

En este orden de ideas, el Tribunal omitió estudiar si en la demanda de pertenencia se habían realizado voluntariamente declaraciones falsas, que, a su vez, modificarían el sentido de la sentencia declarativa. Igualmente, no valoró expresamente las pruebas que se aportaron al respecto. Por ejemplo, la sentencia que declaró infundado el recurso de revisión no se detuvo a analizar la afirmación según la cual la Sra. Sierra Colina sí estaba enterada de la muerte de la propietaria del inmueble.

Por las razones anteriores, la Corte estima que la sentencia dictada por el Tribunal Superior, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico pues omitió valorar un hecho determinante acerca del eventual fraude cometido por la demandante y prefirió “con excesivo rigorismo”, como la advierte la propia Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, desestimar el recurso.

3.3. De otra parte, la Corte encuentra que no son de recibo los argumentos alegados en la impugnación interpuesta por el Magistrado Ponente de la sentencia analizada.

Como se observó en los antecedentes de esta sentencia, el mencionado interviniente sostuvo que, son diferentes las consecuencias jurídicas de encontrar fundado el recurso de revisión en relación con la causal 6ª o 7ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, si se encuentra fundada la causal 7ª, el juez debe declarar la nulidad de lo actuado. Por su parte, si la causal que prospera es la 6ª, se debe invalidar la sentencia revisada “y dictar la que en derecho corresponde”. Sostiene el impugnante que en el caso en el que se llegare a encontrar que el haber dirigido la demanda de pertenencia contra una persona fallecida constituyó una maniobra fraudulenta, no conlleva a que el actual propietario pueda ser constituido como

⁴ En efecto, en la sentencia de 29 de mayo de 2003, se afirma que las pruebas solicitadas por el recurrente fueron dictadas. Sin embargo, no se vuelve a hacer referencia a ellas.



demandado del proceso de pertenencia, por lo que “no obtendría, realmente, la cabal protección del derecho que alega se le vulneró inicialmente en ese proceso.”

Esta Corporación estima que en el caso en el que se llegare a concluir que la demanda de pertenencia estuvo basada en afirmaciones fraudulentas, el juez debe vincular al proceso a los propietarios del inmueble. Obsérvese que el artículo 384 precitado señala que el juez debe volver a dictar la sentencia “que en derecho corresponde.” De lo anterior se deduce, que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, el juez debe vincular a las personas que considere se verán afectadas con la decisión judicial. Por lo tanto, con el procedimiento mencionado el accionante de tutela sí vería sus derechos protegidos. (...)”

14

En los procesos jurisdiccionales debe primar la transparencia y legalidad, de modo que se garanticen los derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso y el derecho de contradicción.

4.5 Quinta Excepción de Mérito denominada: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En el evento que aparezca probados hechos que constituyan una excepción, ruego al Señor Juez, reconocerlo así en la sentencia de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Igualmente, a lo largo del proceso se darán a conocer nuevos hechos y circunstancias con la práctica de las pruebas, razón por la cual desde ya solicito que se absuelva a mi poderdante conforme a esas nuevas situaciones.

5. PRUEBAS DE LA DEFENSA:

Respetuosamente le solicito al Señor Juez, tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas, las cuales son procedentes y pertinentes para demostrar las excepciones:

- a) Documentales:** Ténganse como tales los documentos que reposan en el expediente y que fueron aportados por Las Partes.
- b) Solicitud de exhibición y aporte de documentos:** Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la apoderada judicial de las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, demandadas dentro del presente proceso, quien, en el escrito de contestación de la demanda, manifestó lo siguiente:

“... en el año 2010 fallece la sra Carolina Morales Puello, la última de las hijas del Sr ANDRES MORALES LOPEZ, y la sra ZILATH MORALES PUELLO, junto con



sus hermanos inician un proceso de petición de herencia a mis hoy representadas y en el año 2017, luego de la sentencia emitida por el juzgado Séptimo de Familia se hace la sucesión en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Cartagena, más exactamente en el mes de junio de 2017, y en ese momento la Sra ZILATH MORALES PUELLO no estaba habitando la casa que hoy pretende prescribir, pues ella junto con sus hermanos ya se había emancipad y residían fuera de la propiedad hoy en litigio”.

En aras de un mejor proveer y en busca de la verdad procesal, le solicito al Despacho se sirva a ordenar a la señora Zilath Morales Puello en su condición de demandante o a las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, en su condición de demandadas indeterminadas, que aporten al proceso los documentos donde consten la sucesión notarial del señor Andres Morales Lopez o la Providencia que puso fin al proceso de Petición de Herencia que se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

La anterior petición, la elevó teniendo en cuenta que en mi condición de Curador Ad Liten, dichos documentos no se encuentran en mí poder y desconozco información necesaria para obtenerlos.

La solicitud de aporte o exhibición de los documentos indicados es procedente y pertinente para demostrar las excepciones de méritos, para efectos de notificar a las partes de la prueba solicitada sírvase notificarlos en las direcciones que reposan en el expediente.

c) Interrogatorio de Partes: Sírvase citar y hacer comparecer a la señora **ZILATH MORALES PUELLO** para que en su condición de demandante absuelva interrogatorio verbal de parte que le formulare en la audiencia que para tal efecto se servirá señalar Su Señoría y en dicha audiencia reconozca los hechos objeto de la demanda, su relación con el señor Andres Morales Lopez, si conoce a las señoras Adela Maria de la Candelaria Morales Agudelo, Marlín Patricia Morales Agudelo y Sonia Maria Agudelo, así como las afirmaciones por estas hechas en la contestación de demanda. Me reservo el derecho de sustituir el interrogatorio verbal por uno escrito en sobre lacrado, dicha persona puede ser notificada en la dirección suministrada en la demanda.

d) Pruebas de oficio: Con todo respeto en caso de considerarse necesario sírvase decretar las pruebas de oficio que estime pertinente.



- e) **Confesión:** Sírvase tener como tal en los términos del artículo 193 del CGP las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en los hechos que fundamentaron las pretensiones.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado las recibe en la secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en Bocagrande Cra. 2, # 10-59, Edificio Sky II, piso 2 de la ciudad de Cartagena de Indias. Correo electrónico: jairomigueldelgado@gmail.com

16

Atentamente,

JAIRO DELGADO ARRIETA.
C. C. 73.579.646 de Cartagena.
T. P. 100.689 del C S de la J.

AURA MARINA VELILLA SANCHEZ 1

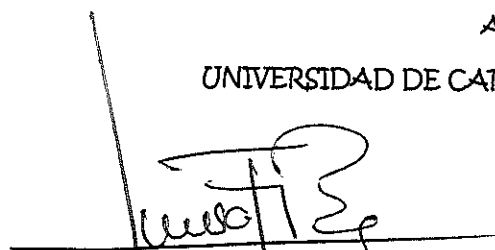
ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA


07/10/19.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE ZILATH MORALES PUELLO CONTRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRES MORALES LOPEZ
(FALLECIDO) Y GUILLERMO HEART VDA DE SARMIENTO (ACREEDOR
HIPOTECARIO) Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD: 084-19

AURA MARINA VELILLA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía # 45.476.328 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional # 94.068 del C.S.J. en mi calidad de apoderada especial de las señoras ADELA MARIA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO, MARLIN PATRICIA MORALES AGUDELO Y SONIA MARIA MORALES AGUDELO, personas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de BOGOTA y QUIBDO-Choco respectivamente, de conformidad a los poderes presentados a su despacho en fecha 5 de septiembre de 2019 y el 23 de Septiembre de 2019, de manera formal me permito descorrer el traslado de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, lo cual realizo de la siguiente manera:

1. CON RESPECTO AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO

La señora ZILATH MORALES PUELLO, Es hija del sr JOSE IGNACIO MORALES LOPEZ, (fallecido), quien a su vez era hijo del Sr ANDRES MORALES LOPEZ, (fallecido y dueño de la propiedad en litigio) y la señora MARIA DEL CARMEN PUELLO RAMOS. El sr JOSE IGNACIO MORALES LOPEZ, padre de la demandante ZILATH MORALES PUELLO, le pidió a su padre, ANDRES MORALES LOPEZ, le permitiera quedarse a vivir en el inmueble con los miembros de su familia, a lo cual el señor ANDRES MORALES LOPEZ, ACCEDIO, considerando que era su hijo, quien se lo pedía. Nótese Sr. Juez, que la señora ZILATH MORALES PUELLO, demandante, reconoce herederos indeterminados y demandados del presente proceso, como titulares sobre los derechos de ese inmueble; es decir, entra en calidad de TENEDOR, QUIEN HOY FUNGE COMO DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Posteriormente el sr JOSE IGNACIO MORALES LOPEZ fallece, por lo que los herederos (IBETH, EDWIN, ANDRES Y ZILATH MORALES PUELLO, hijos del SR JOSE IGNACIO MORALES LOPEZ, siguen ocupando el inmueble. Posterior al fallecimiento del señor JOSE IGNACIO MORALES LOPEZ, los herederos de ANDRES MORALES LOPEZ (ANDRES ANTONIO, CARLINA Y ROSALBA MORALES LOPREZ), le solicitan a la señora MARIA DEL CARMEN PUELLO RAMOS e hijos que desocupen el inmueble, pero la señora MARIA DEL CARMEN PUELLO RAMOS, les manifiesta que en vista, de que ella está atravesando un momento difícil emocionalmente, (muerte de su esposo), y económicamente, que le permita

quedarse en el mismo con sus hijos, entre ellos ZILATH MORALES PUELLO, y así se lo permiten pero dejándole claro, que sería temporal, tanto es así que la señora MARIA DEL CARMEN PUELLO RAMOS, habita la casa en mención y sus 4 hijos que son: ANDRES DE JESUS MORALES PUELLO, ZILATH MORALES PUELLO, IBETH DE LA CANDELARIA MORALES PUELLO Y EDWIN JOSE MORALES PUELLO, la habitan con ella hasta que cada uno de ellos, se casa o se independiza con sus respectivas parejas, de hecho, en el año 2010 fallece la sra CARLINA MORALES LOPEZ, la última de las hijas del Sr ANDRES MORALES LOPEZ, y la sra ZILATH MORALES PUELLO, junto con sus hermanos inician un proceso de petición de herencia a mis hoy representadas y en el año 2017 luego de la sentencia emitida por el juzgado Séptimo de Familia se hace el proceso de sucesión en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Cartagena, mas exactamente en el mes de junio de 2017, y en ese momento la Sra ZILATH MORALES PUELLO no estaba habitando la casa que hoy pretende prescribir, pues ella junto con sus hermanos ya se habían emancipado y residían fuera de la propiedad hoy en litigio. Por todo lo anterior la Sra ZILATH MORALES PUELLO, quien hoy pretende prescribir el inmueble tendría una posesión de comunero, junto con sus hermanos y primas a quienes conoce, reconoce y sabe perfectamente donde ubicar ya que en años pasados estuvieron inmersas en otro litigio.

2. CON RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO:

Es cierto sólo con respecto a la identidad del inmueble : Folio de matricula inmobiliaria No. 060-200950 y Referencia Catastral No. 01-02-0231-0016-000 de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultura,

3. CON RESPECTO AL HECHO TERCERO:

Nos preguntamos, es esta una manera pacífica, quieta y calmada de ocupar un inmueble? Lo dudamos Sr. Juez, aquí lo que hubo fue un abuso de parte de la señora, ZILATH MORALES PUELLO, en aprovecharse de la buena fe de las demás herederas del sr ANDRES MORALES LOPEZ , que incluye a sus demás hermanos mencionados anteriormente y quienes serían poseedores comunitariamente junto con sus primas mis representadas, a saber ADELA MARIA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO, MARLIN PATRICIA MORALES AGUDELO Y SONIA MARIA MORALES AGUDELO quienes siempre han sido solidarias con sus demás primos en dejarles de buena FE habitar el inmueble pero siempre reiterándoles que era una propiedad de su abuelo fallecido y por ende de ellas también. Unica y exclusivamente con la intención de quedarse con el inmueble que adquirió el mismo causante, con el esfuerzo de él, y menos manifestar la sra ZILATH MORALES PUELLO, que por más de 20 años, cuando hace un poco más de dos años manifestó que residía en otro sitio con su hija y compañero.

4. CON RESPECTO AL HECHO CUARTO:

No es cierto, pues como lo hemos manifestado, la presunta posesión del demandante ha sido llevada en forma comunitaria junto con sus hermanos y madre, hasta que cada uno se ha emancipado a formar su propio núcleo familiar, y que intermitentemente siempre vuelven y que repito en el año 2017 donde se finalizó con un litigio sobre otra propiedad familiar, la sra ZILATH MORALES PUELLO, junto con sus hermanos manifestaron residir en otro lugar, por todo esto su presunta posesión que reitero es comunitaria, y que quien habitaba el inmueble era su señora madre MARIA DEL CARMEN PUELLO RAMOS, viuda de su difunto padre, junto con alguno de sus hijos que en su momento necesitara residir ahí por motivos económicos por todo lo anterior, la supuesta posesión que dice tener no es de 20 años ininterrumpidamente.

5. CON RESPECTO AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA

6. CON RESPECTO AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA.

3

69

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

La legitimidad en derecho, es la condición que debe reunir el sujeto para ser parte en un determinado proceso. La parte no solo tiene que ser titular del **derecho** (legitimatio ad causam), sino que, además, tiene que encontrarse en condiciones de poder ejercitarlo (legitimatio ad procesum).

Es evidente que la sra ZILATH MORALES PUELLO, no le asisten ninguna de las condiciones antes mencionadas, porque ni es el propietario del bien inmueble, quien está en cabeza del abuelo fallecido de mis poderdantes, como tampoco ejerce su condición de poseedor.

La demandante señora ZILATH MORALES PUELLO, no le asiste derecho alguno para prescribir el bien inmueble herencia de mis poderdantes y de sus demás hermanos, la posesión no existe, pues, lo que existe es una tenencia del bien inmueble, la cual fue producto de la solicitud realizada por su padre fallecido y su esposa, en consecuencia, su alegada posesión no es ni legítima, ni legal.

De cara a la legitimación en la causa se tiene que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, "en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito" (Alvarado, 2005, p. 95).

Según el tratadista Hernando Devis (2009), con la legitimación en la causa: se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (p. 305).

La señora, pretende con este proceso, darle formalidad a algo que se originó de manera arbitraria y abusiva, lo cual no debe ser de recibo por parte de este despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento de mis poderdantes, donde consta que son hijas del sr ANDRES ANTONIO MORALES LOPEZ, a su vez hijo del Sr ANDRES MORALES LOPEZ, dueño de la propiedad en litigio.
2. Copia de partida de bautismo del Sr ANDRES ANTONIO MORALES LOPEZ, donde se evidencia que es hijo del dueño de la propiedad en litigio, Sr ANDRES MORALES LOPEZ.
3. Copia del acta de defunción del sr ANDRES ANTONIO MORALES LOPEZ, padre de mis poderdantes.

TESTIMONIALES

Solicito al Sr. Juez, se sirva citar y hacer comparecer a los señores

- 4
1. **ADELA MARIA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogota.
 2. **LUCIANA MARIN MACKENZIE**, persona mayor de edad, domiciliada y en el barrio San Diego, calle del Jardin, No 39-128 segundo piso.en Cartagena. **XO**

A efectos depongan sobre los hechos narrados en la contestación y excepción presentada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho, se sirva citar y hacer comparecer a la señora **ZILATH MORALES PUELLO**, a efectos absuelvan interrogatorio de parte que de manera oral le realizaré en la fecha de audiencia que usted disponga para tal fin.

INSPECCION JUDICIAL Y PERITAZGO:

Solicito al Sr. Juez, se sirva ordenar y decretar la inspección judicial sobre dicho predio y el peritazgo correspondiente para determinar:

1. Identificación del inmueble (linderos y medidas)
2. Posesión por parte de los demandados
3. Estado de conservación actual

JURAMENTO ESTIMATORIO

El bien objeto de esta acción, tiene un avalúo catastral por la suma de \$ 144.096.000

COMPETENCIA, CUANTIA Y CLASE DE PROCESO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es usted competente por conocer del proceso principal.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas-

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en las aportadas en la demanda.

La suscrita y mis poderdante en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada La urbanización Castillete Manzana D Casa No. 1. Email: auravelilla@hotmail.com

Ateñtamente,


AURA MARINA VELILLA SANCHEZ.

C.C. # 45.476.328 de Cartagena

T.P. # 94.068 del C.S.J.

En la República de Col Departamento de Bogotá
Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)
a 18 del mes de enero de mil novecient
se presentó el señor Andrés Barrantes (nombre del declarante)
edad, de nacionalidad Col natural de Uta domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día

del mes de septiembre de mil novecientos 69 siendo las
6:00 de la P.M. nació en Columpia (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento)
del municipio de Bogotá República de Col año de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Andrés Barrantes
hijo del señor Andrés Barrantes de 31 años de edad
natural de Uta República de Col de profesión ingeniero
(con cédula No.)

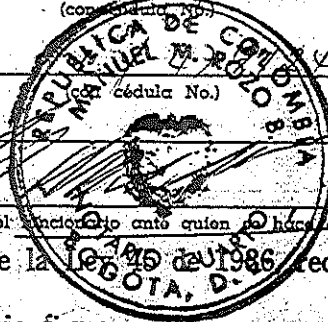
y la señora Laura Barrantes de 20 años de edad, natural de
Uta República de Col de profesión señal siendo
abuelos paternos Andrés Barrantes y Uta López
y abuelos maternos Carlos Barrantes y Isabel Barrantes
Fueron testigos Isabel Barrantes y Isabel Barrantes

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Andrés Barrantes 892.948 de Uta
(con cédula No.)

El testigo, Isabel Barrantes c 1047620 Uta (Bog.)
(con cédula No.)

El testigo, Isabel Barrantes c 1047620 Uta (Bog.)
(con cédula No.)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la 10 de 1986 reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

6

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No _____ LIBRO 229 FOLIO 497

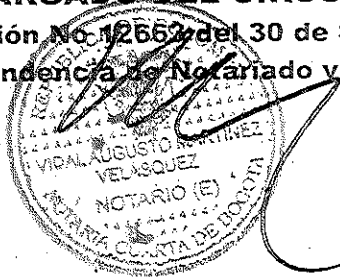
Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY 01 OCT 2019

Este Registro tiene validez permanente

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO 4 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Designado según Resolución No. 12552 del 30 de Septiembre de 2019 de la
Superintendencia de Notariado y Registro



01 OCT 2019

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Bolivar
Municipio de Cartagena
(Corregimiento o vereda, etc.)
a Veinticinco (25) del mes de Abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) se presentó el señor Andres Morales Lopez mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cartagena (nombre del declarante) domiciliado
en Cartagena y declaró: Que el día Veinticinco (21)
del mes de Abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) siendo las
10430 de la mañana nació en Maternidad Bocagrande
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Cartagena República de Colombia un niño de
sexo hombre a quien se le ha dado el nombre de Marlin Patricia
hijo legítimo del señor Andres Morales Lopez de 33 años de edad
natural de Cartagena República de Colombia (con cédula No.) de profesión Ing. Civil
y la señora Sonia Agudelo Herrera de 22 años de edad, natural de
Carmen ~~de~~ Atacama República de Colombia de profesión Hogar siendo
abuelos paternos Andres Avelino Morales Lopez y Adela Lopez A.
y abuelos maternos Prospero Agudelo B. y Carolina Herrera H.
Fueron testigos, Edo C. Martinez y J. R. Mendez T.

En fe de lo cual se firma la presente acta.
Li declarante, [Firma] 892 948 Cgna
(cédula No.)

El testigo, [Firma] 899 338 Cgna
(cédula No.)

El testigo, [Firma] 896 886 Cgna
(cédula No.)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]
Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma del padre que hace el reconocimiento]

[Firma de la madre que hace el reconocimiento]

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento]

VALIDO PARA ENDOSAR
ART. 113 DECRETO 1260 DE 1970



00107089

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

720415

9

DANE

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CARTAGENA		CODIGO	1102
SECCION GENERICA						
INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
	Morales	Agudelo	Sonia Maria			
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO ☐	FEMENINO ☒	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES
	Femenino				15	ABRIL
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO
	Colombia	1102	Bolivar	1102	Cartagena	1102
SECCION ESPECIFICA						
DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO					HORA
	Maternidad Boca Grande - Cartagena					6:50 A.M.
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)					NUMERO DE LICENCIA
	Certificado Medico					
	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO					
	Doctor Gerardo Chadid					
MADRE	APELLIDOS	NOMBRES			EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	
	Agudelo Herrera	Sonia Maria			28	
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD			PROFESION U OFICIO	
	cc# 26.255.395 Quibdó-Chocó	Colombiana			Hogar	
					CODIGO 1102	
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES			EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	
	Morales Lopez	Andres Antonio			38	
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD			PROFESION U OFICIO	
	cc#892.948 Cartagena	Colombiano			Ing. Civil	
					CODIGO 1102	
DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA				
	cc#892.948 Cartagena					
	DIRECCION POSTAL	NOMBRE				
	Barrio San Diego 7-Infantes	Andres Antonio Morales Lopez				
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA				
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE				
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA				
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE				
FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO			
	4	Mayo	1972			

ORIGINA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CERTIFICAQUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

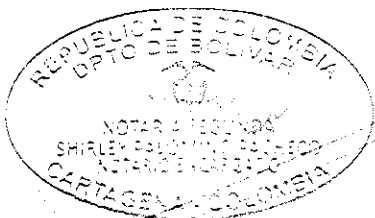
Ayer M. Velilla S.

C.C. No. 25472328

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

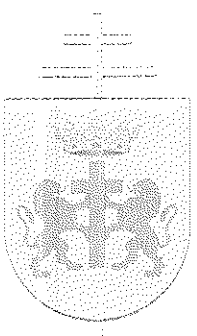
Cartagena

30 SEP 2019

VALIDO PARA DEMOSTRAR
FRENTE A
ART. 115 DECRETO 1200 DE 1970

No. 332318

24



PARROQUIA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

Cartagena (Bolívar) - COLOMBIA
Nít. 890.480.422-2

PARTIDA DE BAUTISMO

Libro 34 Folio: 269 Numero: 788

Nombres y Apellidos : ANDRES ANTONIO MORALES LOPEZ (LEGITIMO)
Fecha Nacimiento : 14 de Junio de 1933
Fecha Bautismo : 3 de Febrero de 1935
Nombre del Padre : ANDRES MORALES
Nombre de la Madre : ADELA L. DE MORALES
Abuelo Paterno : CARLINO MORALES
Abuela Paterna : JOSEFA LOPEZ DE MORALES
Abuelo Materno : DAMIAN LOPEZ
Abuela Materna : GREGORIA ARDILA
Padrinos : SEVERINA PATIGNO _ ANTONIO CARLOS MOLINA
Ministro : WENCESLAO BELARRA
Da Fe : WENCESLAO BELARRA

Anotaciones al Margen:

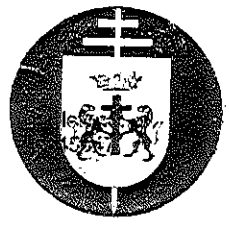
EL 28 DE ABRIL DE 1963 EN S. FRANCISCO DE QUIBDO CASO CON SONIA AGUDELO (FDO) F. ALONSO

La información suministrada es fiel a la contenida en el libro. Se expide en la ciudad de Cartagena(Bolívar)
hoy, 1 de Octubre de 2019

Doy Fe:

JOSE FERNANDO ALVAREZ SALGADO
Párroco

[Firma manuscrita]



Dirección:
Calle Sargento Mayor No. 6 - 107 Barrio San Diego

Correo:
santotoribiomogrovejo@hotmail.com

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
REPUBLICA DE COLOMBIA



25

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

1	2	3	4
338405	Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento NOTARIA PRIMERA	Departamento, municipio, inspección, corregimiento CHOCO - QUINDO	Código 3301
5 APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO			
Primer apellido MORALES		Segundo apellido LOPEZ	Nombre(s) ANDRES ANTONIO
6 Documento de identificación (No. y clase)			
No. 292948 TI CC CE Pasaporte NIP Sin información			
7 FECHA DE NACIMIENTO		8 LUGAR DE NACIMIENTO	
Año Mes Día		País Departamento Municipio Inspección o corregimiento	
9 SEXO		10 ESTADO CIVIL	
Masculino Femenino Ignorado		Soltero Viudo Separado o divorciado Casado Unión libre Sin información	
11 LUGAR DE DEFUNCION			
País COLOMBIA		Departamento CHOCO	Municipio QUINDO Inspección o corregimiento
12 FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION			
Año Mes Día Hora Minutos AM PM Sin establecer			
13 CERTIFICADO DE DEFUNCION No. 685928			
EXPEDIDO POR		Nombre de quien expide el certificado	
Médico tratante Médico legista		MORALES RUEDA JAIRO	
Médico no tratante Personal de salud autorizado		Nº. de registro o tarjeta profesional 27371	
14 PROBARLE MANERA DE MUERTE Y OTROS DOCUMENTOS ANTERIORES QUE SE DEBEN PRESENTAR			
☒ Registro dentro del término de inscripción			
☐ Registro extemporáneo Cargo funcionario No. de oficio fecha			
☐ Autorización Judicial Cargo funcionario No. de oficio fecha			
☐ Juzgado que profiere la sentencia Fecha y número de sentencia			
PRESUNCION DE MUERTE			
15			
Apellido(s) y nombre(s) GUILLERMO ALVAREZ DEL PINO			
Domicilio (dirección o municipio) C/ra Octava No 29- 35			
Documento de identificación (clase y N°) CC. No 11.789.027 de Q.			
Firma			
16			
Apellido(s) y nombre(s)			
Domicilio (dirección o municipio)			
Documento de identificación (clase y N°)			
Firma			
17			
Apellido(s) y nombre(s)			
Domicilio (dirección o municipio)			
Documento de identificación (clase y N°)			
Firma			
18			
Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro			
FELIX ENRIQUE SALAZAR LOZANO			

